

TRÁMITE No. [REDACTED]

CONTRIBUYENTE: [REDACTED]

RUC: [REDACTED]

RESOLUCIÓN No. 917012018RREV000021

07 MAR 2018

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

**CONSIDERANDO:**

1. Que el numeral 5 del artículo 7 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece la facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas, para conocer y resolver los recursos de revisión que se interpusieron respecto de los actos administrativos firmes o resoluciones ejecutoriadas, de naturaleza tributaria;
2. Que mediante Resolución No. 117012016RREC163742 de 29 de noviembre de 2016, el Director Zonal 9 negó el reclamo administrativo de impugnación en contra del Título de Crédito No. [REDACTED] de 08 de julio de 2016, legal y debidamente notificado el 13 del mismo mes y año al contribuyente [REDACTED];
3. Que mediante escrito presentado el 03 de marzo de 2017, el Señor I [REDACTED] insinuó un Recurso de Revisión a la resolución mencionada en el párrafo precedente, amparado en el numeral primero del artículo 143 de la Codificación del Código Tributario;
4. Que el Recurso de Revisión insinuado cumplió con los requisitos previstos en el artículo 143 de la Codificación del Código Tributario, por lo que fue procedente su sustanciación;
5. Que con Providencia No. [REDACTED] de 17 de noviembre de 2017, legal y debidamente notificada el 30 de los mismos mes y año, la Administración Tributaria instruyó sumario al contribuyente por el término de diez días, para que presentara las pruebas que considere necesarias, a efectos de respaldar los errores de hecho o de derecho alegados;
6. Que con fecha 15 de diciembre de 2017, dentro del término de prueba concedido por la Administración Tributaria, el contribuyente ingresó un escrito en atención a la Providencia No. [REDACTED];
7. Que con Providencia No. [REDACTED], legalmente notificada el 01 de febrero de 2018, luego de transcurrido el término legal concedido para la actuación de pruebas, se declaró concluido el sumario y se dispuso la emisión de la respectiva resolución; y,
8. Que luego de revisar y analizar el acto recurrido, los argumentos presentados por el recurrente y la normativa jurídica aplicable al presente caso, se desprende lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

- a) El Señor [REDACTED] presentó su declaración del Impuesto a la Renta del año 2004 con fecha 21 de febrero de 2005, mediante formulario No. [REDACTED] y adhesivo No. [REDACTED].
- b) Posteriormente, la Administración Tributaria le notificó con fecha 22 de junio de 2006 la Comunicación de Diferencias en la Declaración No. [REDACTED] debido a que

detectó inconsistencias entre los valores consignados por concepto de de ingresos provenientes del Libre Ejercicio Profesional; solicitando al contribuyente [REDACTED] la presentación de la declaración sustitutiva del Impuesto a la Renta de año 2004 o la justificación de la diferencias detectadas, disposición que el sujeto pasivo no cumplió, por lo que, con fecha 28 de septiembre de 2006, se notificó la Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración del Impuesto a la Renta del año 2004 No. [REDACTED].

- c) El 16 de octubre de 2006, el Señor [REDACTED] formuló un reclamo administrativo de impugnación en contra de la liquidación de pago citada en el literal precedente; la Administración Tributaria, a través de la Resolución No. [REDACTED] notificada el 02 de abril de 2007, aceptó parcialmente la impugnación presentada por el sujeto pasivo, modificando la liquidación de la obligación tributaria.
- d) Con fecha 27 de marzo de 2007, el Señor [REDACTED] ingresó una impugnación en contra de la Resolución No. [REDACTED] ante la Sala Única del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Tributario del Cantón Quito, mediante Juicio No. [REDACTED].
- e) En fecha 09 de mayo de 2016, Sala Única del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Tributario del Cantón Quito, emitió el Auto de Archivo por abandono dentro del juicio antes citado.
- f) El artículo 82 de la Codificación del Código Tributario, manda: ***“Presunción del acto administrativo.- Los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados ...”***.
- g) El artículo 83 ibídem, dispone: ***“Actos firmes.- Son actos administrativos firmes, aquellos respecto de los cuales no se hubiere presentado reclamo alguno, dentro del plazo que la ley señala”***.
- h) El artículo 84 ibídem, señala: ***“Actos ejecutoriados.- Se considerarán ejecutoriados aquellos actos que consistan en resoluciones de la administración, dictados en reclamos tributarios, respecto de los cuales no se hubiere interpuesto o no se hubiere previsto recurso ulterior, en la misma vía administrativa”***.
- i) El artículo 149 ibídem, establece: ***“Emisión.- Los títulos de crédito u órdenes de cobro se emitirán por la autoridad competente de la respectiva administración, cuando la obligación tributaria fuere determinada y líquida, sea a base de catastros, registros o hechos preestablecidos legalmente; sea de acuerdo a declaraciones del deudor tributario o a avisos de funcionarios públicos autorizados por la ley para el efecto; sea en base de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas; o de sentencias del Tribunal Distrital de lo Fiscal o de la Corte Suprema de Justicia, cuando modifiquen la base de liquidación o dispongan que se practique nueva liquidación. Por multas o sanciones se emitirán los títulos de crédito, cuando las resoluciones o sentencias que las impongan se encuentren ejecutoriadas. Mientras se hallare pendiente de resolución un reclamo o recurso administrativo, no podrá emitirse título de crédito”***. (El subrayado me pertenece)
- j) El artículo 150 ibídem, ordena: ***“Requisitos.- Los títulos de crédito reunirán los siguientes requisitos: 1. Designación de la administración tributaria y departamento que lo emita; 2. Nombres y apellidos o razón social y número de registro, en su caso, que identifiquen al deudor tributario y su dirección, de ser conocida; 3. Lugar y fecha de la emisión y número que le corresponda; 4. Concepto por el que se emita con expresión de su antecedente; 5. Valor de la obligación que represente o de la diferencia exigible; 6. La fecha desde la cual se cobrarán intereses, si éstos se causaren; y, 7. Firma autógrafa o en facsimile del funcionario o funcionarios que lo autoricen o emitan. La falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito”***.



- k) El artículo 151 del código mencionado, establece: *“Notificación.- Salvo lo que dispongan leyes orgánicas y especiales, emitido un título de crédito, se notificará al deudor concediéndole ocho días para el pago. Dentro de este plazo el deudor podrá presentar reclamación formulando observaciones, exclusivamente respecto del título o del derecho para su emisión; el reclamo suspenderá, hasta su resolución, la iniciación de la coactiva”* (El subrayado y resaltado corresponde a la Administración Tributaria).
- l) En base a los antecedentes antes citados y a la normativa expuesta, con fecha 08 de julio de 2016 la Administración Tributaria emitió el Título de Crédito No. [REDACTED] a nombre del contribuyente [REDACTED].

### CON RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN

- m) Los numerales 1 y 2 del artículo 143 de la Codificación del Código Tributario, señalan: *“Causas para la revisión.- El Director General del Servicio de Rentas Internas, en la administración tributaria central y los prefectos provinciales y alcaldes, en su caso, en la administración tributaria seccional y las máximas autoridades de la administración tributaria de excepción, tienen la potestad facultativa extraordinaria de iniciar, de oficio o por insinuación debidamente fundamentada de una persona natural o jurídica, que sea legítima interesada o afectada por los efectos jurídicos de un acto administrativo firme, o resolución ejecutoriada de naturaleza tributaria, un proceso de revisión de tales actos o resoluciones que adolezcan de errores de hecho o de derecho, en los siguientes casos:*
- 1. Cuando hubieren sido expedidos o dictados con evidente error de hecho o de derecho, verificados y justificados según informe jurídico previo. En caso de improcedencia del mismo, la autoridad competente ordenará el archivo del trámite.*
  - 2. Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución de que se trate (...).”*
- n) El Recurso de Revisión es una potestad facultativa de la máxima autoridad de esta Administración Tributaria, tanto así que las sentencias expedidas por la Corte Suprema de Justicia, dentro de los Juicios Nos. [REDACTED] del 3 de diciembre de 2002, 100-98 del 1 de febrero de 2001, establecen: *“ Este recurso, es bajo cualquier punto de vista que se lo examine, un recurso extraordinario, en el sentido de que es de excepción porque es privativo de la Administración Tributaria para, a su sola opción y discreción, rever sus propios actos que han causado ejecutoria...”* (el resaltado pertenece a la Administración Tributaria).
- o) Cabe destacar, que el Recurso de Revisión **no existe como una instancia más en el proceso administrativo tributario**, no es un derecho del contribuyente sino una potestad facultativa extraordinaria de la Administración Tributaria para revisar sus propios actos, para realizar un control de legalidad de ellos, por lo que contará únicamente con el expediente del acto firme o de la resolución ejecutoriada y por excepción podrá aceptar documentos que con posterioridad aparecieren y que hubieran sido ignorados al emitir el acto o resolución, porque no existían o que existiendo hubiera sido imposible el saberlo, ya sea por caso fortuito o por fuerza mayor.

### ARGUMENTO DEL CONTRIBUYENTE

- p) En el escrito presentado el 03 de marzo de 2017, el Señor [REDACTED] señaló: *“(...) Como usted podrá observar de la Resolución de la Dirección Zonal 9, el acto recurrido, se ha circunscrito a constatar la existencia de los requisitos formales, mas no ha resuelto nuestras observaciones respecto al fondo de nuestra reclamación, esto es la falta de derecho de la Administración Tributaria para emitir este título de crédito. Nuestro argumento ha sostenido que la obligación tributaria perseguida, ha sido determinada en franca inobservancia de las normas*



*sustantivas y adjetivas del procedimiento determinativo. Lo cual no ha sido debidamente respondido por la Administración Tributaria, Dirección Zonal 9 (...)*”.

## **ARGUMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

- q) El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*
- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*
  - 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.*
  - 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*
  - 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.*
  - 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.*
  - 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.*
  - 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*
- a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...)*”.
- r) El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.
- s) Del análisis al expediente administrativo, se observa que el contribuyente [REDACTED], dentro del término establecido en la precitada norma legal, presentó un reclamo administrativo de impugnación contra el Título de Crédito No. [REDACTED] notificado el 13 de julio de 2016, el cual, se originó por la obligación establecida en la Liquidación de Pago No. [REDACTED], cuya impugnación fue aceptada parcialmente mediante Resolución No. [REDACTED] legalmente notificada el 02 de abril de 2007.
- t) La instancia extraordinaria del Recurso de Revisión halla su justificación en la potestad de autocontrol de la legalidad que corresponde a la Administración y su fundamento radica en los excepcionales motivos en que se apoya. Su procedencia implica que se evidencien fehacientemente errores de hecho y de derecho, o que se justifiquen cualquiera de las causales previstas en el artículo 143 de la Codificación del Código Tributario;
- u) El artículo del 64 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, referente a las categorías de los actos de las Administraciones Públicas indica que: *“Las Administraciones Públicas Central e Institucional de la Función Ejecutiva sometidos a este estatuto manifiestan su voluntad jurídica de derecho público a través de actos administrativos, actos de simple administración, hechos administrativos, contratos administrativos y reglamentos, sin perjuicio de recurrir a otras categorías de derecho privado cuando tales administraciones actúen dentro de dicho campo”* (el subrayado pertenece a la Administración Tributaria).



- v) El artículo 65 del mismo cuerpo legal indica que: *“ACTO ADMINISTRATIVO.- Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa”* (el subrayado pertenece a la Administración Tributaria).
- w) Con estas consideraciones, es procedente señalar que el Título de Crédito No. [REDACTED] no es susceptible de ser revisado, ya que el mismo no cumple con lo señalado en el artículo 143 de la Codificación del Código Tributario que indica que solo los actos administrativos firmes o resoluciones ejecutoriadas pueden ser revisadas, y de acuerdo al artículo 65 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, este documento no constituye un acto administrativo, sino un hecho administrativo.
- x) Adicionalmente, cabe señalar que el artículo 212 de la Codificación del Código Tributario establece que al procedimiento de ejecución de créditos tributarios sólo podrán oponerse las excepciones a los casos descritos en el mismo, sin que se prevea la posibilidad de que el Recurso de Revisión sea una de ellas, por su carácter de extraordinario y facultativo de la máxima autoridad de la Administración Tributaria; ni tampoco figuran aquellas cuestiones que debieron ser objeto de reclamación administrativa previa.
- y) Es importante mencionar que el acto que dio origen a la emisión del Título de Crédito No. [REDACTED] sí constituye un acto administrativo, que en este caso, es la Resolución No. [REDACTED] que aceptó parcialmente el reclamo administrativo de impugnación interpuesto por el contribuyente [REDACTED] en contra de la Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración No. [REDACTED] por concepto del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2004 y sobre la cual, la Sala Única del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Tributario con sede en la ciudad de Quito emitió el Auto de Archivo por abandono del proceso No. [REDACTED], adquiriendo dicho acto administrativo firmeza judicial.
- z) Por otra parte, como se mencionó en la Resolución No. [REDACTED] de 29 de noviembre de 2016, el Título de Crédito No. [REDACTED] de 08 de julio de 2016, cumple con los presupuestos establecidos en la normativa correspondiente para su emisión, criterio que es ratificado mediante el presente Recurso de Revisión. Por lo tanto, al haber cumplido con todos los requisitos establecidos en el artículo 150 de la Codificación del Código Tributario y considerando que el deudor podrá presentar reclamación formulando observaciones, exclusivamente respecto del título o del derecho para su emisión, la actuación de la Administración Tributaria mediante la Resolución [REDACTED] estuvo conforme a derecho y se basó en la normativa vigente para el período fiscal analizado.
- aa) Adicionalmente, le corresponde a ésta Administración Tributaria indicar que no es procedente revisar el contenido de la Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración No. [REDACTED] de 21 de septiembre de 2006, ni la Resolución No. [REDACTED] de 02 de abril de 2007, como actos que originaron la emisión del Título de Crédito recurrido, puesto que ya han transcurrido más de 3 años desde su fecha de emisión, tal y como está establecido en el numeral 2 del artículo 145 de la Codificación del Código Tributario, así: *“Imprudencia del recurso.- No procede el recurso de revisión en los siguientes casos: (...) 2. Cuando desde la fecha en que se dictó el acto o resolución hubieren transcurrido tres años, en los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, del artículo 143 (...)”*.
- bb) Adicionalmente, el segundo inciso del artículo 249 del Código Orgánico General de Procesos, dispone: *“Si se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda”*. Así también, el segundo inciso del artículo 300 Ibidem, establece: *“Cualquier reclamo administrativo se extinguirá, en sede administrativa, con la presentación de la acción contencioso tributaria o contencioso administrativa. No serán admisibles los reclamos administrativos una vez ejercidas las acciones contencioso tributarias o contencioso administrativas”*.
- cc) Por otra parte el artículo 325 del mismo cuerpo legal, determina: *“La declaración de abandono termina el proceso a favor del sujeto activo del tributo y queda firme el acto o resolución”*

*impugnados o deja ejecutoriadas las providencias o sentencias que hayan sido recurridas. La o el juzgador ordenará, la continuación de la coactiva que se ha suspendido o su iniciación si no se ha propuesto o que se hagan efectivas las garantías rendidas sin lugar a ninguna excepción” (Los énfasis en las citas le corresponden a la Administración Tributaria).*

- dd) Con base a los citados artículos 249 y 325 del Código Orgánico General de Procesos, la declaración de abandono del Juicio No. [REDACTED], causó la finalización de dicho proceso a favor del sujeto activo, por lo tanto, una vez evidenciado el ejercicio de la acción contencioso tributaria por parte del sujeto pasivo, resulta inadmisibles cualquier reclamo o recurso en sede administrativa sobre el acto controvertido, esto es, sobre la Liquidación [REDACTED] y la Resolución [REDACTED].
- ee) Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 90, 91 y 92 de la Codificación del Código Tributario, la Administración Tributaria mediante la emisión de la Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración No. [REDACTED] actuó en ejercicio de su facultad determinadora, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 67 y 68 del mismo cuerpo legal, aplicando en el ejercicio de tal potestad el sistema de determinación directa:

*“Art. 90.- Determinación por el sujeto activo.- El sujeto activo establecerá la obligación tributaria, en todos los casos en que ejerza su potestad determinadora, conforme al artículo 68 de este Código, directa o presuntivamente. La obligación tributaria así determinada causará un recargo del 20% sobre el principal”.*

*“Art. 91.- Forma directa.- La determinación directa se hará sobre la base de la declaración del propio sujeto pasivo, de su contabilidad o registros y más documentos que posea, así como de la información y otros datos que posea la administración tributaria en sus bases de datos, o los que arrojen sus sistemas informáticos por efecto del cruce de información con los diferentes contribuyentes o responsables de tributos, con entidades del sector público u otras; así como de otros documentos que existan en poder de terceros, que tengan relación con la actividad gravada o con el hecho generador”.*(El subrayado me pertenece)

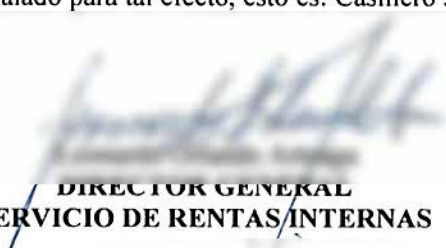
*“Art. 92.- Forma presuntiva.- Tendrá lugar la determinación presuntiva, cuando no sea posible la determinación directa, ya por falta de declaración del sujeto pasivo, pese a la notificación particular que para el efecto hubiese hecho el sujeto activo ya porque los documentos que respalden su declaración no sean aceptables por una razón fundamental o no presten mérito suficiente para acreditarla...”.* (El subrayado me pertenece)

- ff) En consecuencia, con respecto a la argumentación presentada por el Señor [REDACTED], en la que menciona: “...era perfectamente procedente, que dentro de una determinación de diferencias, la Administración Tributaria proceda a aplicar un método de determinación presuntivo sino existían los documentos contables que permitan la verificación a través de un método directo ...”, a ésta Administración Tributaria le corresponde indicar que se contó con la declaración del contribuyente del ejercicio fiscal 2004, definitiva y vinculante para el sujeto pasivo, la misma que se basó en los valores registrados en sus libros de ingresos y egresos; además, se contó con información de terceros, a través de la base de datos que mantiene el Servicio de Rentas Internas. Por lo que, a esta información se la considera como elementos de juicio suficientes para aplicar la determinación directa, de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente para el año 2004, de allí que, la Liquidación de Pago referida en esta resolución cumple con aplicar la determinación directa; en consecuencia, el argumento antedicho no es procedente.

En uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el contenido de la Resolución No. [REDACTED] de 29 de noviembre de 2016, dictada por la Dirección Zonal 9, sobre la base de lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución;
2. **DISPONER** al departamento correspondiente del Servicio de Rentas Internas, proceda con la contabilización de las transacciones implícitas a la presente resolución; y,
3. **NOTIFICAR** con el contenido de esta resolución al Señor [REDACTED], en el domicilio señalado para tal efecto, esto es: Casillero Judicial No. 3280 de la ciudad de Quito.- **CÚMPLASE.-**

  
**DIRECTOR GENERAL  
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Dictó y firmó la resolución que antecede, [REDACTED], **DIRECTOR GENERAL DEL  
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**. En Quito D. M., a **07 MAR 2018**

Lo certifico.-

  
**SECRETARIA GENERAL  
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**